



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 55/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la retención por parte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, del vehículo de motor marca Ferrari, modelo 458 ITALIA, año dos mil once (2011), color blanco, motor y serie núm. 82070, chasis núm. ZFF67NFL6B0182070, con placa y registro núm. Z004287, cuya propiedad reclama Edward Patricio Montero Cabral, quien afirma haber adquirido el vehículo en virtud de un acto bajo firma privada suscrito con Máximo Castro Silverio, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), con sus firmas legalizadas por Cristian de Moya, notario público.</p> <p>En tal virtud, Edward Patricio Montero Cabral notificó a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y a la Procuraduría General de la República la puesta en mora para la entrega o devolución del vehículo a su favor y ante la negativa de obtemperar a tal requerimiento, incoó una acción de amparo alegando la conculcación de su derecho de propiedad, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Administrativo, ordenando a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos la devolución del vehículo de motor y fijando un astreinte provisional conminatorio de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retraso en cumplimiento de tal obligación, a favor de la entidad sin fines de lucro Asociación Dominicana de Rehabilitación.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y a la parte recurrida, Edward Patricio Montero Cabral y Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manolo Antonio Reynoso Antigua, contra la Resolución núm. 0081201700311, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la solicitud de pago de transferencia de un inmueble hecha por el señor Manolo Antonio Reinoso Antigua a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); pago que dicha institución se ha negado a recibir, por considerar que la venta es una donación al tratarse de una venta entre dos hermanos.</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Reinoso Antigua incoó una acción de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de poder realizar el pago y, en consecuencia, lograr transferir el inmueble adquirido. El tribunal apoderado de la acción rechazó las conclusiones incidentales planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, en consecuencia, envía a las partes ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manolo Antonio Reinoso Antigua, contra la Sentencia núm. 0081201700311, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manolo Antonio Reinoso Antigua; a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Miguel Almánzar Lantigua, contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua interpuso una acción de amparo en contra del señor Julián Polanco Fabián y del Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), con la finalidad de que se declarara la nulidad de la decisión de ese Tribunal Disciplinario que ordenó la realización de un “estudio de vulnerabilidad” respecto de una obra dirigida por el accionante. El estudio tenía la finalidad de determinar violaciones al código de ética del CODIA y, de esta forma, justificar la continuación del juicio disciplinario seguido contra el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua.</p> <p>El juez apoderado desestimó la acción, en razón de que el proceso disciplinario respetó el debido proceso y los derechos fundamentales del accionante. No conforme con esta decisión, el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00087.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua contra el señor Julián Polanco Fabián y el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, y a la parte recurrida, el señor Julián Polanco Fabián y el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Aura Sánchez Carela, contra la Sentencia núm. 01621800187, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la alegada ocupación ilegal y construcción de mejoras realizada por parte del señor Ercilio Antonio García y García en una porción de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en Gaspar Hernández, provincia Espaillat.</p> <p>Dicho inmueble fue vendido al recurrido, Ercilio Antonio García y García, mediante acto de venta firmado por el señor Jesús José Ramón García Suárez, en calidad de representante de la propietaria del inmueble, señora Aura Sánchez Carela. Sin embargo, esta última alega que no le dio poder al señor García Suárez y que, en consecuencia, la venta de referencia no es válida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante tal eventualidad, la señora Aura Sánchez Carela interpuso una acción de amparo en contra del señor Ercilio Antonio García y García, por entender que le estaba violando su derecho de propiedad. El juez apoderado de la acción la rechazó, en razón de que dicho tribunal, en sus funciones de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, se encontraba apoderado de una litis sobre derechos registrados en relación con el mismo inmueble. No conforme con esta decisión, la señora Aura Sánchez Carela interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Aura Sánchez Carela, contra la Sentencia núm. 01621800187, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 01621800187.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Aura Sánchez Carela contra el señor Ercilio Antonio García y García el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, señora Aura Sánchez Carela, y al recurrido, el señor Ercilio Antonio García y García.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2014-0102, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, contra la Sentencia núm. 407, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de una demanda en resolución de un contrato civil de prestación de servicio, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Patria Hernández Paulino en contra del doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco.</p> <p>La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) la Sentencia núm. 038-2011-01490, mediante la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato entre las partes, ordenó la devolución de los valores avanzados por la señora Patria Hernández Paulino, equivalentes a la suma de trescientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$351,785.00) y condenó a los demandados, doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>No conformes con dicha decisión las partes apelaron principal e incidentalmente la decisión de primer grado, resultando la Sentencia núm. 128-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechazaron ambos recursos. No estando satisfechos con el fallo, el doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante Sentencia núm. 407, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el doctor



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, contra la Sentencia núm. 407, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, y a la parte demandada, señora Patria Hernández Paulino.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santa Yaniri Lorenzo Tejeda, contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La presente Litis se circunscribe a la demanda laboral interpuesta por la hoy recurrente contra la sociedad recurrida, alegando la misma que por una supuesta falta mínima se le pretendía someter a un cambio obligatorio de horario hacia el horario nocturno, lo cual devino en una posterior terminación del vínculo laboral. La recurrente interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales por ante el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, la cual fue rechazada en cuanto a las prestaciones, por no demostrarse el despido injustificado, pero acogida, en cuanto al pago de los derechos adquiridos (vacaciones, regalía pascual y bonificaciones). El trabajador recurrente, inconforme con el fallo, interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso. Esta decisión fue impugnada por la recurrente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por no alcanzar las





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	condenaciones de la sentencia, los veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santa Yaniri Lorenzo Tejeda, contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Santa Yaniri Lorenzo Tejeda, y a la parte recurrida Centro Medico Dr. Bethancourt.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ángel Tejeda Medrano, contra la Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae a que el adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano, fue acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y juzgado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la Sentencia núm. 0223/2012, el diecinueve (19) de junio de dos mil doce



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(2012), declarando no culpable de toda responsabilidad penal al acusado, por insuficiencia de pruebas.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el Ministerio Público y la parte civil constituida recurrieron en apelación, y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la Sentencia núm. 014-2014, el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual anuló la decisión de no culpabilidad y condenó al adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.</p> <p>No conforme que la sentencia de la corte, el adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano, a través de sus abogados, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2584-2014, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>Contra esta última decisión, el adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), alegando que le fueron violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tanto por la Corte de Apelación como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ángel Tejeda Medrano, contra la Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Tejada Medrano, y a la parte recurrida, Fiordaliza Cerón Serrano y Deyanira Valdez Cerón, representada por la Lic. Zaida V. Carrasco.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00163-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto de la especie nace a raíz de una acción de amparo promovida por el señor Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de la menor YEBM, en su calidad de padre y tutor) el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), reclamando el pago retroactivo de la pensión que correspondía a esta última, en su calidad de hija menor de edad de su fenecida madre, señora Saudys Amparo Mota Lucas, cuyo fallecimiento ocurrió mientras desempeñaba la función de sargento de la Policía Nacional. La indicada acción de amparo fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00163-2016, expedida el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Por medio del referido fallo, el juez de amparo ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional obtemperar al pago retroactivo de pensión a favor del accionante, señor Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de la menor YEBM), por un monto ascendente a noventa y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$99,000.00). La indicada sentencia dispuso asimismo la exclusión del proceso del jefe de la Policía Nacional, al tiempo de rechazar la solicitud de astreinte presentada por el accionante, al haber entendido que no se había demostrado una probable resistencia del Comité a cumplir con lo decidido por la indicada jurisdicción.</p> <p>En desacuerdo con el aludido fallo núm. 00163-2016, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que actualmente nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00163-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida sentencia núm. 00163-2016, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Henry Antonio Brito Perdomo, en representación de la menor de edad YEBM, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Hilario Monción Román, contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando Hilario Monción Román requiere a Euclides Gutiérrez Félix, en su calidad de superintendente de seguros, el cumplimiento del pago de una indemnización de la que el primero es beneficiario, producto de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en ocasión de un accidente de tránsito del cual resultó siendo víctima.</p> <p>Hilario Monción Román exige el cumplimiento del artículo 33 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que dispone que la Superintendencia de Seguros, a falta de pago por un asegurador o reasegurador de las condenaciones pronunciadas contra uno de ellos, y a requerimiento de la parte afectada, gestionará su pago con cargo al Fondo de Garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento.</p> <p>Ante la falta de respuesta, Hilario Monción Román interpuso la acción de amparo de cumplimiento que fue declarada improcedente mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Hilario Monción Román, contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00045, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> procedente la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> a la Superintendencia de Seguros, en la persona del superintendente, dar cumplimiento a las disposiciones de artículo 33 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>La Superintendencia, a falta de pago por un asegurador o reasegurador de las condenaciones pronunciadas contra uno de ellos, y a requerimiento de la parte afectada, gestionará su pago con cargo al Fondo de Garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento.</i></p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Hilario Monción Román, a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros y Euclides Gutiérrez Feliz, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ruddy de los Santos Rodríguez, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la puesta en retiro forzoso con derecho a pensión con el rango de capitán de la Policía Nacional al señor Ruddys de los Santos Rodríguez, por supuestamente tener algún tipo de relación con jóvenes que se dedican a actos delincuenciales en los lugares donde realizaba sus servicios policiales de vigilancia y de obtención de información, con el fin de poder apresar a delincuentes; en consecuencia de ello, la institucional policial determinó que incurrió en faltas graves.</p> <p>Al estar en desacuerdo con la señalada decisión, el señor De los Santos interpuso una acción de amparo, a fin de que les sean establecidos sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada por su Segunda Sala, fallo este que motivo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ruddys de los Santos Rodríguez, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Ruddys de los Santos Rodríguez contra la Policía Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y <b>RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, dicha acción, por no haberse comprobado la conculcación de derechos fundamentales</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Ruddys de los Santos Rodríguez;</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**